

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00385 00ok

(Auto 2 de 3)

Para resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación que interpone el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1. El despacho advierte que el inconformismo del togado que representa los intereses de la ejecutada, deviene de la forma en que se dio por enterado del auto que libró mandamiento de pago. Luego, para desentrañar si le asiste la razón en los reparos de su recurso, se hace necesario realizar el siguiente recuento.

1.1 Da cuenta el expediente digital, en especial el correo de fecha 10 de noviembre de 2020, que el abogado de la entidad accionante, puso en conocimiento que el canal digital en donde podría ser enterada la señora María Patricia de Fátima Arango López es el correo electrónico mariapatriciaarango@gmail.com

1.2 Ahora, no desconoce el juzgado que el abogado Idelfonso Patiño Nieto desde el 4 de diciembre del año pasado, elevó petición ante la secretaria a fin de ser notificado, acto que se materializó el día 27 de enero del 2021, según informe secretarial rendido en el expediente.

1.3 No obstante, AXA Colpatria Seguros dio noticia de la notificación a la parte ejecutada, mediante correo del 12 de enero de

2021, cuyos anexos dejan ver¹, que a las direcciones de correo mariapatriciaarango@gmail.com y hmedina@mypabogados.com.co, fueron enviadas las notificaciones de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sobra advertir, que esas actuaciones fueron realizadas por un tercero que acreditó el envío, la recepción y la apertura de los mensajes de datos.

2. Sobre las actuaciones venidas de citar, es donde nace el inconformismo que aquí es dilucidado, pues en sentir de la parte ejecutada, no era dable tenerlo por notificado de manera electrónica, en razón a que no acreditó *“el artículo 8 el Decreto Ley 806 de 2020 que expresamente indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Puntualmente hace el siguiente reparo:

“No se hace afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección remitida sea la usada por la demandada – No se indica expresamente la forma como se obtuvo la supuesta dirección electrónica, y - No se allegó las evidencias correspondientes que prueben lo anterior”.

3. Del andamiaje que antecede y una vez revisados los archivos que componen el expediente digital, se impone despachar negativamente el recurso incoado, en razón a que los reparos descritos no frustraron el enteramiento efectivo del extremo pasivo.

3.1 En efecto, se tiene que desde el día 10 de noviembre de 2020, el abogado de la entidad accionante, puso en conocimiento que el canal digital en donde podría ser enterada la señora María Patricia de Fátima Arango López es el correo electrónico mariapatriciaarango@gmail.com, manifestación que se entiende bajo juramento, con la prestación de su escrito, al paso que se indicó, que fue encontrada una vez se reviso *“la documentación contractual cruzada con la demandante”*, de manera que se superan los dos primeros cuestionamientos.

¹ Memorial informa fecha notificación y solicita dar por no contestada la demanda. 08 Cons. Expediente digital.

Respecto al tercero, es decir, que se alleguen las pruebas de cómo se obtuvo ese especial canal digital, al momento de descorrer el traslado del recurso, el abogado actor aportó una misiva en donde se cruza unos correos con la parte demandada, en donde salta a la vista los correos electrónicos usados para la notificarla². En cuanto a los anexos que deben acompañarse a la notificación, se observa que la trazabilidad del correo evidencia su remisión y que su peso corresponde a los mismos.

De cualquier manera, los argumentos del recursos carecen de vocación de prosperidad, si en cuenta se tiene que el mismo apoderado de la ejecutada en el escrito contentivo de la contestación al escrito genitor, aseguró que en efecto el correo electrónico en el que su poderdante recibía notificaciones, corresponde a informado por la actora. Reitérese, no hay duda en punto de que la notificación surtida sí fue efectiva para noviembre de 2020 y el acto cumplió su finalidad.

Por lo discurrido, se habrá de mantener la providencia cuestionada, tras confirmarse que la intimación de la parte ejecutada se hizo en debida forma en noviembre de 2020 y de manera electrónica, por tanto, su contestación remitida en febrero de 2021, es extemporánea. Adicionalmente, se concede ante el superior el subsidiario recurso de apelación con sujeción al numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 4 de marzo de 2021

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado.

Por cuanto el expediente se encuentra digitalizado, no se ordena la expedición de copia alguna, a menos que el superior considere lo contrario. Secretaría, vencido el término otorgado por el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. para la sustentación de la alzada, oficie, incluyendo un link del epígrafe.

² Descorre traslado de nulidad y recursos Exp. 2019 - 00385. 24 Cons. Expediente digital.

TERCERO. Acorde con el artículo 286 del C. G. del P. se corrige de oficio el auto atrás relacionado, por alteración de números, dado que la notificación de la ejecutada, acorde con el Decreto 806 de 2020, se entiende surtida el día 13 y no el 11, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de mayo 13 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f2c52d9dbb337777ff85e562fd671b62cec87ceaf334ae6941af4eb99bfe

c

Documento generado en 12/05/2021 01:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>